



VISTO para resolver el contenido del expediente de la solicitud de acceso a la información con número de folio **2901000034219**, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

RESULTANDO

1. Con fecha **once (11) de noviembre del año en curso**, mediante el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la Plataforma Nacional de Transparencia, el particular requirió a esta Universidad acceso a información pública bajo los siguientes términos:

“Solicito de la manera más atenta me sean entregados los archivos del expediente que sean públicos relativos al proceso de otorgamiento de la plaza de la que se ostenta como Silvia Villa Araujo profesora investigadora de la Universidad Pedagógica Nacional en una de sus Unidades. Y de ser posible, los documentos verificables de su formación académica y de la evaluación mediante la que se le otorgó dicha plaza. (Unidad 113).” (Sic)

2. En virtud de lo anterior, mediante oficio número **UT/915/2019**, la Unidad de Transparencia solicitó a la **Comisión Académica Dictaminadora** que conforme a sus atribuciones remitiera la información que obrara en sus archivos físicos y electrónicos, respecto de la información solicitada por el particular.

3. Una vez concluida la búsqueda en comento, a través del oficio números **CAD-P/20/2019**, recibido en la Unidad de Transparencia el **quince (15) de noviembre del presente año** la **Comisión Académica Dictaminadora**, envió la versión pública de los documentos del expediente relativos al proceso de otorgamiento de la plaza que ostenta la C. Silvia Villa Araujo, consistente en Acta de Nacimiento, Curriculum Vite, Título de Posgrado, Examen escrito y Dictamen, información requerida por el solicitante.

4. El día de la fecha señalada al rubro se celebró la **Décima Quinta Sesión Ordinaria 2019** de este Comité de Transparencia, dentro de la cual, a efecto de dar cabal cumplimiento a los procedimientos establecidos en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Unidad de Transparencia sometió a consideración de este órgano colegiado la clasificación de confidencialidad de los datos personales contenidos en el en Acta de Nacimiento, Curriculum Vite, Título de Posgrado, Examen escrito y Dictamen del expediente de la C. Silvia Villa Araujo.

En este sentido, una vez analizado el asunto en particular, mediante Acuerdo número **CT-UPN/2019/ORD-15/04** se determinó procedente **MODIFICAR** la **CLASIFICACIÓN DE CONFIDENCIALIDAD** realizada por la Comisión Académica Dictaminadora, considerando procedente agregar a los datos originalmente clasificados, el dato relativo a **“Respuestas”**, contenido en el Examen Escrito de la persona referida en la solicitud de acceso a la información





con número de folio **2901000034219**, asignándose el número de Resolución **011-2019** de este Órgano Colegiado.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que el Comité de Transparencia de la Universidad Pedagógica Nacional es competente para conocer, confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de clasificación de confidencialidad que realicen las áreas administrativas de la Institución y, en concatenación, para dictar la presente resolución, con fundamento en los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, 9, 11, 23, 24, fracción VI, 44, fracción II, 68, fracción VI, 100, 109, 111 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el cuatro (04) de mayo de dos mil quince (2015); 3, 11, fracción VI, 65, fracción II, 97, 98, 113, fracción I y su último párrafo, y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el nueve (09) de mayo del dos mil dieciséis (2016).

SEGUNDO. Que esta Casa de Estudios ha dado atención a la solicitud de acceso a la información pública que nos ocupa, cumpliendo con lo señalado en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en los *Lineamientos que Establecen los Procedimientos Internos de Atención a Solicitudes de Acceso a la Información Pública*, aprobados mediante Acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación el doce (12) de febrero del dos mil dieciséis (2016).

TERCERO. Que a través de la solicitud de acceso a la información con número de folio **2901000034219**, el particular solicitó **de la C. Silvia Villa Araujo**, profesora investigadora de esta Casa de Estudios, **los archivos del expediente relativos al proceso de otorgamiento de la plaza que ostenta en la Unidad 113**; asimismo, el particular adicionó que de ser posible **los documentos verificables de su formación académica y de la evaluación mediante la que se le otorgó dicha plaza**.

CUARTO. Que el artículo 3 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados en el ámbito federal, a que se refiere la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la primera de las mencionadas, es pública, accesible a cualquier persona y sólo **podrá ser clasificada excepcionalmente como confidencial**.

QUINTO. Que los artículos 24, fracción VI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 11, fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública fundan que es **obligación de los sujetos obligados proteger y resguardar la información clasificada como confidencial**; asimismo, de acuerdo al artículo 68, fracción VI de la primera normatividad invocada, los sujetos obligados serán responsables de los datos personales





en su posesión, por lo que deberán adoptar las medidas necesarias que garanticen la seguridad de los mismos, evitar su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado.

SEXTO. Que la clasificación es el proceso mediante el cual un sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, en el caso que nos ocupa, la segunda de las mencionadas, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

SÉPTIMO. Que de acuerdo con lo establecido en la normatividad aludida en el considerando que precede, **las Áreas de los sujetos obligados**, esto es, las instancias que cuentan o pueden contar con la información, **serán las responsables de clasificar la misma.**

En ese tenor, es importante destacar que para el asunto que nos ocupa, la unidad administrativa competente para atender la solicitud de acceso a la información con número de folio **2901000034219**, es la **Comisión Académica Dictaminadora**, adscrita a la Rectoría.

En tal virtud, cabe recordar que mediante oficio número **CAD-P/20/2019**, el área competente antes aludida, brindó atención a la solicitud que nos ocupa remitiendo la información solicitada de la C. Silvia Villa Araujo, consistente en Acta de Nacimiento, Curriculum Vite, Título de Posgrado, Examen escrito y Dictamen.

De la documentación presentada ante este Comité de Transparencia, se advierte que dicha Comisión clasificó como datos personales confidenciales: **Nombres de particulares o terceros, Domicilio de particulares, Edad, Sexo, Número de teléfono fijo y celular, Estado Civil, Fecha de nacimiento, Correo electrónico, Lugar de nacimiento (origen), Nacionalidad, Firma o rúbrica de particulares, Cédula Profesional, Número de Folio o control y Calificaciones**, con fundamento en el **artículo 116** de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública* y **artículo 113, fracción I** de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*.

En este sentido, resulta menester realizar un análisis respecto de los datos personales antes aludidos, a efecto de que este Comité de Transparencia determine la procedencia de su clasificación.

En primer término, debe tenerse en cuenta que en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se encuentra regulado el **derecho a la vida privada, entendido como el límite a la intromisión del Estado en el ámbito de la persona**, esto a través de los **artículos 6º, fracción II y 16**, el primero establece que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijón las leyes, mientras el segundo de los preceptos señala que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar, su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que fijan el

[Handwritten blue signature and vertical line]





tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

En suma, de conformidad con el **primer párrafo del artículo 116** de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se considera **información confidencial** la que contiene **datos personales concernientes a una persona identificada o identificable**, la cual no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello. Aunado a lo anterior, de acuerdo al **artículo 113, fracción I** de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se considera como **información confidencial**, la que contiene **datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable**, resaltando que en el **último párrafo** del precepto antes aludido también se establece que la información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener **acceso a ella los** titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Asimismo, la **fracción I del Trigésimo Octavo** de los *Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas*, aprobados mediante Acuerdo publicado el 15 de abril de 2016, señala que se considera información confidencial los **datos personales en los términos de la norma aplicable**.

Bajo este orden de ideas y en el entendido de que un **dato personal** es toda aquella **información relativa a un individuo identificado o identificable**; así, es dable precisar que dichos datos **le proporcionan a una persona identidad**, la describen, precisan su origen, edad, lugar de residencia, trayectoria académica, laboral o profesional, así como también refieren aspectos sensibles o delicados sobre tal individuo, como lo es su forma de pensar, estado de salud, sus características físicas, ideología o vida sexual, entre otros.

Derivado de lo señalado en párrafos que anteceden, a continuación se analizarán los datos personales que la **Comisión Académica Dictaminadora** estima deben ser clasificados, con el objeto de determinar si se constituyen como datos personales confidenciales:

❖ **NOMBRE DE PARTICULARES O TERCEROS.**

El nombre de una persona física es un **atributo** de la personalidad de un individuo que por excelencia lo identifica de entre personas, puesto que, al ser una **manifestación principal del derecho subjetivo de la identidad**, éste resulta ser ese elemento que hace a una persona física identificada o identificable, aunado a que, dicho atributo se asociaría con otras circunstancias personales.

En suma, el jurista Rafael de Pina lo define como “el signo que distingue a una persona de las demás en sus relaciones jurídicas y sociales”, lo cual se traduce en que **el nombre distingue a las personas jurídica y socialmente, habiéndolas únicas frente a otras personas**. En este sentido, es conducente señalar que el nombre de una persona física se





integra del prenombre o nombre de pila y los apellidos de la persona, elementos que son necesarios para dar constancia de personalidad.

Por lo anterior, el **nombre de una persona física** se considera como un **dato personal confidencial**, con fundamento en el **artículo 113, fracción I** de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

❖ **DOMICILIO DE PARTICULARES.**

En términos del artículo **29 del Código Civil Federal**, el domicilio es el **lugar en donde reside habitualmente una persona física**, en este sentido, hace identificable a una persona y su difusión podría afectar la esfera privada de su titular, incidiendo directamente en la privacidad de esa persona, en virtud de que permite conocer el lugar en el que vive una persona y en donde lleva a cabo parte de su vida cotidiana. Bajo este orden de ideas, el domicilio particular conformado entre otros por los datos de calle, número, colonia, delegación o municipio y código postal, se considera como un **dato personal confidencial, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.**

❖ **EDAD Y/O FECHA DE NACIMIENTO.**

Constituyen un dato personal, toda vez que los mismos consisten en información concerniente a una persona física identificada o identificable. Dado que los datos están estrechamente relacionados, toda vez que al dar a conocer la fecha de nacimiento, se revela la edad de la persona. Se trata de datos personales confidenciales, en virtud de que al darlos al conocer se afectaría la intimidad de la persona titular de los mismos.

De igual manera, la edad es un dato considerado como personal, toda vez que consiste en información concerniente a una persona física identificada o identificable; luego entonces, dar a conocer dicho dato afectaría la intimidad de la persona titular del mismo, por lo que se considera procedente su clasificación con fundamento en lo dispuesto por el artículo **113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.**

❖ **SEXO.**

Es el conjunto de características biológicas y fisiológicas que distinguen a los hombres y a las mujeres, por ejemplo, órganos reproductivos, cromosomas, hormonas, etcétera. Ahora bien, cuando se refiere a datos estadísticos o información agregada o agrupada, éste debe ser proporcionado y por ende, no resulta objeto de teste o eliminación, debido a que no se vincula con ninguna persona física identificada o identificable. Si por el contrario, el dato personal relativo al sexo está vinculado con un persona, esto es, la específica o pretende distinguirla, resulta evidente e innegable que por esa razón debe considerarse como un dato personal al que debe otorgarse u tratamiento acorde al propósito o fines para el cual





se obtuvo, por lo que además de que su difusión no con tribuye a la rendición de cuentas, el mismo debe protegerse, en virtud de que incide en la esfera privada.

Para el caso que nos ocupa, debido al documento objeto de la solicitud de acceso a la información, se actualiza en segundo de los supuestos aludidos en el párrafo anterior, por lo que el dato relativo al sexo de un individuo se considera **un dato personal confidencial, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.**

❖ **TELÉFONO PARTICULAR Y CELULAR.**

Se trata de un dato numérico de acceso al servicio de telefonía fija asignado a un teléfono de casa, oficina y/o celular, por empresa o compañía que lo proporciona a una persona física, para su uso en forma particular, personal y privada, con independencia de que éste se proporcione para un determinado fin o propósito a terceras personas, incluidas autoridades o prestadores de servicios, por lo que permite localizar a su titular y por ende identificarlo o hacerlo identificable, razón por la cual se constituye como un **dato personal confidencial** en términos establecido por el **artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.**

❖ **ESTADO CIVIL.**

Es la condición de una persona según el registro civil en función de si tiene o no pareja y su situación legal respecto a esto. Asimismo, se puede define como el conjunto de las circunstancias personales que determinan los derechos y obligaciones de las personas, así como también el atributo de la personalidad que se refiere a la posición que ocupa una persona en relación con la familia, por lo que dada su propia naturaleza, se considera como **un dato personal confidencial**, de acuerdo a lo establecido en la **fracción I del artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.**

❖ **CORREO ELECTRÓNICO.**

Es un servicio de red que permite que dos o más usuarios se comuniquen de forma privada entre sí por medio de mensajes que son enviados y recibidos a través de una computadora o dispositivo afín. Éste se compone de un **identificador o nombre del usuario**, seguido por el **signo arroba (@)** que separa al usuario del resto de la dirección; **ciberlink**, identifica un proveedor o empresa que ofrece el servicio; **com**, corresponde a dominios que utilizan empresas comerciales; y **mx**, indica el país de ubicación del servicio o red, en este caso México. Aunado a lo anterior, una dirección de correo electrónico puede contener en su integración, de forma voluntaria, información acerca de su titular, como son nombre y apellidos fecha de nacimiento, país de residencia (en razón del dominio utilizado), o si esta se integra de una denominación abstracta o de una combinación alfanumérica, y se utiliza vinculada con una contraseña para acceso a servicios, bancarios, financieros, seguridad





social o redes sociales, proporcionado para un fin determinado fin. En virtud de lo anterior, se puede aseverar que dichos datos permiten fácilmente rastrear e identificar al titular del correo electrónico mediante la dirección IP con la cual se conecta al mismo, y en ese tenor, es menester proteger este dato clasificándolo como **confidencial**, al amparo del **artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública**.

❖ **LUGAR DE NACIMIENTO Y NACIONALIDAD.**

Es la condición que reconoce a una persona la pertenencia a un estado o nación, lo que conlleva una serie de derechos y deberes políticos y sociales, aunado a que su publicidad revelaría el sitio del cual es originario un individuo, es decir, se podría identificar el origen geográfico, territorial o étnico de una persona, bajo esta lógica se considera como un **dato personal confidencial**, en términos del **artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública**.

❖ **FIRMA Y/O RÚBRICA DE PARTICULARES.**

Corresponde a la Escritura gráfica o grafo manuscrito que representa al nombre y apellido(s), o título, que una persona escribe de su propia mano, que tiene fines de identificación, jurídicos, representativos y diplomáticos.

Respecto de particulares, se trata de un **dato personal confidencial que debe ser protegido, en razón de que identifica o hace identificable a su titular**. En sentido contrario, cuando un servidor público emite un acto como autoridad, se advierte que su firma la estampó en cumplimiento de las obligaciones que le corresponden, en término de las disposiciones jurídicas aplicables; por tanto, la firma de los servidores públicos, vinculada al ejercicio de la función pública, es información de naturaleza pública, dado que documenta y rinde cuantas sobre el debido ejercicio de sus atribuciones con motivo de empleo, cargo o comisión que le han sido encomendada.

En este sentido, **las firmas de particulares** se consideran como un **dato personal confidencial**, con fundamento en el **artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública**.

❖ **CALIFICACIONES.**

Revelan el aprovechamiento académico de una persona, así como los avances de créditos, tipos de exámenes, promedio, trayectoria académica; en ese tenor, corresponde a registros en bases de datos, instrumentos o mecanismos de evaluación, en su caso, en un certificado oficial o en un documento emitido por una institución particular, que revelan las calificaciones sobre el aprovechamiento escolar o académico de una persona física identificada o identificable, en tanto atañen a su vida privada se trata de un dato personal,





que debe ser protegido, de conformidad con lo establecido en el **artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.**

❖ **PROFESIÓN Y OCUPACIÓN.**

La ocupación de una persona física identificada también constituye un dato personal que, incluso, podría reflejar el grado de estudios, preparación académica, preferencia o ideología, por lo que **se actualiza su clasificación como información confidencial**, en términos de lo dispuesto por el **artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.**

❖ **FOTOGRAFÍA.**

Es la reproducción fiel de la imagen de una persona, objeto o cosa, obtenida en papel a través de la impresión en un rollo o placa por medio de una cámara fotográfica, o en formato digital, que constituye la reproducción fiel de las imágenes captadas. Por lo antes referido, constituye el primer elemento de la esfera personal de todo individuo, en cuanto instrumento básico de identificación y proyección exterior y factor imprescindible para su propio reconocimiento como sujeto individual, ya que da cuenta de las características inherentes a su persona, entre otros de su media filiación, o bien, de sus rasgos físicos, tipo de cejas, ojos, pómulos, nariz, labios, mentón, cabello, etc.; por ende, **es menester proteger este dato clasificándolo como confidencial**, al amparo del **artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.**

❖ **CLAVE ÚNICA DE REGISTRO DE POBLACIÓN (CURP).**

De acuerdo a los artículos 86 y 91 de la Ley General de Población, la Clave Única de Registro de Población se asigna a una persona para permitir certificar y acreditar en forma individual a las personas. Se integra por los siguientes datos:

- Nombre(s) y apellidos(s);
- Fecha de nacimiento;
- Lugar de nacimiento;
- Sexo; y
- Homoclave y un dígito verificador que son asignados de manera única e individual por la Secretaría de Gobernación.

Ahora bien, de conformidad con lo que establece el **Criterio 18/17** emitido por el Pleno del entonces Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), la **Clave Única de Registro de Población (CURP)**, se integra por datos personales que sólo conciernen al particular titular de la misma, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo. Dichos datos, constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los





habitantes del país, por lo que la CURP está considerada como información confidencial. Para pronta referencia en seguida se inserta el criterio de interpretación en comento:

“Criterio 18/17. Clave Única de Registro de Población (CURP). La Clave Única de Registro de Población se integra por datos personales que sólo conciernen al particular titular de la misma, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo. Dichos datos, constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, por lo que la CURP está considerada como información confidencial.”

De lo anterior, se desprende que la CURP se integra por datos que únicamente atañen a la persona a la que se asigna, de lo que se concluye que **se trata de un dato personal con el carácter de confidencial**, toda vez que de su conformación se advierte que se vincula directamente con otros datos personales, información que hace identificable a su titular. Lo anterior, en términos de lo señalado en el **artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.**

❖ **CÉDULA PROFESIONAL.**

Documento en el que consta la patente para ejercer una profesión, de la cual se advierten diversos datos personales, tales como nombre de particulares, **Clave Única de Registro de Población y firma de su titular**, datos que se consideran confidenciales, en tanto que pueden identificar otra información de su titular como fecha de nacimiento, edad, lugar de nacimiento y origen, motivo por el que dichos datos deben ser protegidos dentro de la cédula profesional y respecto de los cuales con antelación se realizó el análisis correspondiente. En suma lo anterior, se estima que el **número de cédula profesional** también debe ser protegido en razón de que, si bien corresponde a un dato identificador del documento, éste permitiría identificar a su titular, por lo que se considera un dato personal confidencial con fundamento en lo establecido en el **artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.**

Ahora bien, resulta oportuno señalar que en relación con la **fotografía** que aparece en la cédula profesional, el **Criterio 15/17**, emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, señala que dicho dato **es de acceso público**, en virtud del interés público que existe de conocer que la persona que se ostenta con una calidad profesional determinada es la misma que aparece en dichos documentos oficiales. Para mayor referencia, a continuación se transcribe el criterio de interpretación antes aludido:

“Fotografía en título o cédula profesional es de acceso público. Si bien la fotografía de una persona física es un dato personal, cuando se encuentra en un título o cédula profesional no es susceptible de clasificarse como confidencial, en virtud del interés público que existe de conocer que la persona que se ostenta con una calidad profesional determinada es la misma que aparece en dichos documentos oficiales. De esta manera, la





fotografía contenida en el título o cédula profesional es pública y susceptible de divulgación."

❖ **NÚMERO DE FOLIO O CONTROL.**

Dentro de la versión pública presentada a este Órgano Colegiado, se advierte que este dato fue registrado dentro de la cédula profesional con el numeral 13. Una vez revisado el dato en comento, se advierte que éste corresponde a un **código de barras** que al igual que el número de cédula profesional, si bien corresponde a un dato que identifica al documento, éste permitiría identificar al titular del documento y en consecuencia quien lo posea podría acceder a los demás datos que se consideran como datos personales confidenciales por las razones previamente manifestadas. Luego entonces, se considera que el dato señalado con el numero 13 (código de barras), debe ser protegido con fundamento en el **artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.**

Se trata de un código identificador, con el cual puede tener acceso a diversa información inclusive sus datos personales, por lo que debe protegerse.

❖ **ACTA DE NACIMIENTO.**

Atestado del registro de la persona nacida y de sus progenitores, da cuenta del nombre y apellido del nacido, si vive o murió, fecha de nacimiento, lugar donde nació, ciudad o entidad federativa, registro de huella digital, nombre, firma de su padre o madre, en su caso, de los abuelos paternos y/o maternos, y de testigos, por lo que los datos contenidos en el acta de nacimiento deben ser protegidos al tratarse de datos personales que identifican a una persona; lo anterior de conformidad con lo establecido en el **artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.**

Ahora bien, de la revisión practicada a la documentación que se examina, se advierte que la Comisión Académica Dictaminadora clasificó con el mismo rubro dos datos personales, esto es, calificaciones y respuestas. Sin embargo, se estima que **el dato relativo a "respuestas" corresponde a un dato diverso al de calificaciones**, razón por la cual se hará de forma particular el análisis del dato en comento:

❖ **RESPUESTA.**

De conformidad con lo que establecido en el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y artículo 113, fracción I de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, se debe proteger la información que contiene datos personales concernientes a una persona, por lo que se considera procedente proteger las expresiones ostentadas en el documento denominado Examen escrito, toda vez que denotan rasgos de la personalidad e ideología de quien las emitió. Por lo anterior, se considera procedente clasificar como confidencial las respuestas emitidas en el examen contenido en la información proporcionada por la Comisión Académica Dictaminadora, con





fundamento en el **artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.**

En virtud de los argumentos antes expuestos, de conformidad con lo establecido en los artículos 116, párrafo tercero de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública* y 113, fracción I de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, resulta procedente, resulta procedente **MODIFICAR la clasificación de CONFIDENCIALIDAD** realizada por la Comisión Académica Dictaminadora, toda vez que este órgano colegiado estimó necesario clasificar un dato de forma adicional, a los originalmente señalados por el área en comento. Lo anterior con el objeto de dar atención a la solicitud de información con número de folio **2901000034219.**

OCTAVO. Que de conformidad con los **artículos 44, fracción II** de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y **65, fracción II** de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité de Transparencia, previo análisis del caso y cerciorándose que se tomaron las medidas pertinentes para atender la solicitud de información, con apoyo en las consideraciones anteriores:

RESUELVE

PRIMERO. Se determina procedente **MODIFICAR la clasificación de CONFIDENCIALIDAD** originalmente realizada por la Comisión Académica Dictaminadora, a efecto de que clasificar los datos personales relativos a **Nombres de particulares o terceros, Domicilio de particulares, Edad, Sexo, Número de teléfono fijo y celular, Estado Civil, Fecha de nacimiento, Correo electrónico, Lugar de nacimiento (origen), Nacionalidad, Firma o rúbrica de particulares, Cédula Profesional, Número de Folio o control, Calificaciones y Respuestas**, contenidos en el Acta de Nacimiento, Currículum Vite, Título de Posgrado, Examen escrito y Dictamen, documentación que integra los archivos del expediente del proceso de otorgamiento de la plaza que ostenta la C. Silvia Villa Araujo, peticionados en la solicitud de acceso a la información con número de folio **2901000034219**, con fundamento en el **artículo 116**, de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública* y **artículo 113, fracción I** de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*.

SEGUNDO. Se instruye a la Unidad de Transparencia, **notificar** a la Comisión Académica Dictaminadora la presente resolución a efecto de que modifique la versión pública que tuvo a la vista este órgano colegiado, remitida a través del oficio número **CAD-P/20/2019N**, y, una vez hecho lo anterior, remita a la Unidad de Transparencia la documentación solicitada en versión pública, conforme a los términos establecidos en la presente resolución.

TERCERO. Se ordena a la Unidad de Transparencia, **entregar** al solicitante la versión pública de la información requerida, así como la presente resolución a efecto de dar cabal atención a la solicitud que nos ocupa.





CUARTO. Publíquese en el Sistema de Portales de Obligaciones de la Plataforma Nacional de Transparencia, así como en el Portal Electrónico de la Universidad Pedagógica Nacional.

Así lo resolvieron por unanimidad los integrantes del Comité de Transparencia en su **Décima Quinta Sesión Ordinaria**, en la Ciudad de México a los **veintiún (21) días del mes de noviembre de dos mil diecinueve (2019)**.

YISETH OSORIO OSORIO
Titular de la Unidad de Transparencia

ROBERTO CABELLO GARCÍA
Titular Órgano Interno de Control en la Universidad Pedagógica Nacional

JUAN CARLOS NEGRETE ACOSTA
Coordinador de Archivos

